



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-386/2022

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES

**COLABORÓ:** LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

### **Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	11

## **R E S U L T A N D O S**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos en el Estado de Durango.
- 3 **B. Coalición parcial.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, aprobó el acuerdo<sup>1</sup> por el que se determinó procedente el convenio de coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado para el proceso electoral local 2021-2022.
- 4 En la misma fecha, el referido Consejo General de igual manera aprobó el acuerdo<sup>2</sup> por el que se determinó procedente el convenio de coalición parcial denominada “Va por Durango”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

---

<sup>1</sup> IEPC/CG05/2022

<sup>2</sup> IEPC/CG04/2022



- 5 **C. Jornada electoral.** El cinco de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de gubernatura y de los integrantes a los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.
- 6 **D. Cómputo Municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, celebró la sesión del cómputo municipal en donde realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento referido, asignando las regidurías de representación proporcional, elaboró y entregó las constancias de mayoría a los candidatos electos, obteniendo el triunfo la coalición “Va por Durango”.
- 7 **E. Juicio electoral local. (TEED-JE-113/2022).** Inconforme, MORENA interpuso juicio electoral local, a efecto de controvertir la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de Juana Leticia Herrera Ale, como Presidenta electa del referido ayuntamiento.
- 8 El veinticinco de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió sentencia en el sentido de confirmar la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.
- 9 **E. Juicio federal (SG-JRC-42/2022).** El veintinueve de julio, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la referida sentencia local.
- 10 El diez de agosto siguiente, la Sala Regional Guadalajara determinó **desechar** de plano la demanda, por falta de personería del representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto local.

## **SUP-REC-386/2022**

- 11 **II. Recurso de reconsideración.** El trece de agosto, el aludido partido político interpuso el presente recurso de reconsideración, para impugnar la sentencia de la referida Sala Regional.
- 12 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-386/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.



**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 15 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,<sup>3</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.**

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque el partido recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo; lo anterior, con sustento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 61, párrafo 1; de la Ley de Medios.

**Marco Jurídico**

- 17 El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otras causas, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.
- 18 Por su parte, el artículo 61, párrafo 1, de la Ley en cita, señala que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten Salas Regionales, en los casos siguientes:

---

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## SUP-REC-386/2022

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

19 Como se aprecia, la regla general establecida en la Ley para la procedencia del recurso de reconsideración es que se impugne una sentencia de fondo dictada por alguna de las Salas Regionales.

20 Sobre esa base, esta Sala Superior ha sostenido que quedan excluidas de este medio de impugnación las sentencias de desechamiento y aquéllas en las que se decrete el sobreseimiento, precisamente, por tratarse de resoluciones que no tocaron la materia sustancial de la controversia planteada ante la Sala Regional respectiva.

21 Dichas consideraciones están insertas en el texto de la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”**

22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia



antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

23 Al respecto, es de precisarse que esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia diversas hipótesis para extender la procedencia de dicho medio de impugnación extraordinario, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie; supuestos en los que es menester que se esté combatiendo una sentencia de fondo.

24 Empero, también ha establecido un par de supuestos para revisar, excepcionalmente, la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales, en las que no se realice un estudio de fondo, consistentes en que: 1. Se advierta una actuación indebida que viole las garantías esenciales del debido proceso o a un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente; y 2. Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>4</sup>

### **Caso concreto**

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2018 de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**” Y

Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

## SUP-REC-386/2022

25 Al interponer el presente recurso, el partido accionante pretende combatir una determinación que no es de fondo, sino una en que la Sala responsable decretó el desechamiento.

26 En efecto, la cadena impugnativa del presente asunto inició con el juicio electoral local, interpuesto por Armando Salvador Bautista Contreras, en su carácter de **representante suplente de MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango**, en el que se impugnaba la expedición de la constancia de mayoría y validez en favor de Juana Leticia Herrera Ale.

27 En su oportunidad, el órgano jurisdiccional local resolvió el juicio electoral TEED-JE-113/2022, en el sentido de confirmar la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

28 Inconforme con dicha sentencia, Adolfo Constantino Tapia Montelongo, ostentándose como **representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local**, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara.

29 En su oportunidad, la referida Sala Regional consideró que, Adolfo Constantino Tapia Montelongo, no acreditó su personería, por lo que desecho de plano la demanda.

30 De manera particular destacó que la persona que promovió el juicio de revisión constitucional electoral, en representación de MORENA, no se encontraba acreditado ante el órgano que emitió el acto originalmente impugnado ante su jurisdicción, a saber, el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio,



Durango, quien fue material y formalmente la autoridad responsable dentro del juicio electoral local, lo anterior, porque quien promovió el juicio ante la referida Sala Regional fue el representante suplente de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

31 Sobre esa base, la Sala Guadalajara decretó el desechamiento en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido hoy recurrente.

32 Como se aprecia, la determinación controvertida de la Sala Regional responsable no constituye una sentencia de fondo, dado que no analizó los aspectos sustanciales de la materia de controversia, al estimar que quien promovió la demanda carecía de personería para impugnar.

33 Con base en esto último, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración no reúne los requisitos de procedencia porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral ya que no es de fondo.

34 Aunado a ello, es de destacarse que, en el caso, no se surten los criterios jurisprudenciales que autorizan la procedencia del recurso de reconsideración que se interponga para impugnar sentencias que hayan desechado o sobreseído el medio de impugnación respectivo,<sup>5</sup> dado que no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado alguna actuación indebida que violara las garantías esenciales del debido proceso o cometido

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”

## **SUP-REC-386/2022**

un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, sino que su decisión derivó de la interpretación jurídica que desprendió de las circunstancias particulares y el contexto del caso.

35 De igual forma, de la sentencia recurrida no se advierte que el desechamiento decretado hubiera derivado de la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, mediante la cual se hubiera definido el alcance y contenido de algún requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

36 En las relatadas circunstancias, como la Sala Regional Guadalajara no se ocupó del análisis de fondo de la controversia que se le planteó, sino que decretó el desechamiento ante la falta de personería de quien promovió la demanda, sin que para ello interpretara algún principio, derecho o regla constitucional, resulta evidente que no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.

37 En consecuencia, como no se impugna una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable, no se surte la procedencia del recurso de reconsideración y, por ende, se debe desechar de plano, con fundamento en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuente Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.